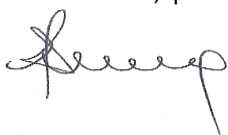


AL DESPACHO, del señor Juez hoy, doce de octubre de dos mil veintiuno, informando que se realizó comunicación telefónica a la empresa de servicios postales enviamos al número 3154874847, donde aclararon que la notificación enviada en el presente proceso bajo el número de guía 1040023154915 únicamente tiene constancia de haberse enviado la notificación al correo electrónico del demandado destinatario, pero el mensaje no fue abierto ni visualizado, por lo que no se emitió la respectiva constancia.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

El pasado 13 de agosto el apoderado demandante allegó constancias de notificación enviada a la demandada GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA a través de la empresa de servicios postales enviamos; sin embargo, teniendo en cuenta que en la referida constancia no se indicó que el demandado hubiere visto o leído el mensaje, mediante auto de 1 de septiembre se le requirió al apoderado demandante para que allegase constancia complementaria a la notificación, toda vez que en otros procesos la empresa ENVIAMOS sí expide constancias más completas al respecto.

Pese a lo anterior, el apoderado demandante se mantuvo en que esa documentación tiene plena validez y que fue lo único entregado por la empresa de servicios postales, por lo que debe tenerse en cuenta y continuar con el trámite.

Ahora bien, en aras de esclarecer esta situación se cita la normativa contenida en el Decreto 806 de 2020 artículo 8°:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrillas y subrayas en este párrafo no corresponden al texto original)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Adicional a ello, se trae a colación la Sentencia C-420 de 2020, de la H. Corte Constitucional, mediante la cual se estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, incluido el artículo 8°:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial referenciada al inicio de esta providencia, teniendo en cuenta que la parte demandante se negó a suministrar la información requerida por el Despacho en auto de 1 de septiembre pasado, por secretaría se realizó comunicación telefónica a la empresa de servicios postales ENVIAMOS donde se informó que una vez

2021-227
ORDINARIO LABORAL

revisada la notificación correspondiente al número de guía 1040023154915, la certificación indica que el correo fue enviado a la empresa GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA al correo electrónico grupoandesseguridadprivada@hotmail.com, sin embargo el mensaje no fue abierto y visualizado por el destinatario ni se obtuvo confirmación de recibido, por lo que no se emitió certificación del envío.

Esta información nos lleva a concluir que con base en la sentencia C-420 de 2020 si el iniciador no recepcionó acuse de recibido o no se logró constatar el acceso del destinatario al mensaje no se entiende surtida de forma efectiva la notificación a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 artículo 8°, toda vez que no basta con que solo el mensaje llegue a la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario, el mismo debe ser leído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta notificación enviada a la parte demandada a través de la empresa de servicios postales ENVIAMOS, cuyas constancias se aportaron el pasado 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente la notificación a la parte demandada a la dirección física de correspondencia, teniendo en cuenta que la notificación electrónica resulto infructuosa. La misma debe hacerse bajo los parámetros de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



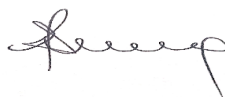
CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **13 DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 141** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **14 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria